

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-sep.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 2227
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilder de Jesús Ospina Villa
Demandado: Javier Martínez
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00046-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega al correo institucional informando que ha sido imposible notificar al demandado, por cuanto vive en predio rural.

Revisada la demanda se establece que en el acápite de notificaciones indico que “*se desconoce la dirección de notificador*”. Y en el título valor aportado se indica como domicilio “*Corregimiento la Herradura*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no obra constancia en el expediente sobre una certificación dada por parte de una empresa de correo donde se evidencie la imposibilidad de notificar al demandado, no podrá atenderse el pedimento formulado por el mandatario judicial.

En virtud a ello habrá de requerirse al profesional del derecho para que por medio de una empresa de mensajería que preste el servicio en zona rural, y aportando las coordenadas del lugar de residencia del demandado, acredite a la notificación de este de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Pues sabido es que en Palmira hay empresas de mensajería que prestan esta labor como lo es **Pronto Envíos**.

Tampoco ha solicitado al Juzgado que uno de sus empleados realice la notificación personal ante tal obstáculo para poder cumplir con dicha carga, tal como lo prevé el parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P., y en ese sentido definir si es necesario comisionar para lograr la notificación efectiva del demandado, debiendo proporcionar el transporte, tal como lo expone el Acuerdo 2255 de 2003 de diciembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que él su artículo sexto dice:

“ARTICULO SEXTO. NOTIFICACIÓN EN LOS SITIOS EN DONDE NO EXISTA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADA.- Sólo en aquellas sedes en donde no exista empresa de servicio postal autorizada, la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, serán entregados por un empleado del despacho judicial, en cuyo caso los costos de traslado serán sufragados por la parte interesada, incluyendo los asuntos de mínima cuantía”.

Esto, en concordancia con el parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que se sirva acreditar la notificación del demandado, para lo cual deberá hacer uso de una empresa que preste este servicio en zona rural, teniendo en cuenta que Palmira cuenta con este servicio, de no ser así dar aplicación al artículo 6 del acuerdo 2255 de 2003 de diciembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7b4f023e0bae37f38438168f5ab6f0acbda895f25c8d6d1becd794c6ea4f0**

Documento generado en 26/09/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>